



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal que señala; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Suspensión de procedimiento y providencia urgente; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Forma de notificación; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Personería, patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ALFREDO CASTRO VILLABLANCA, abogado, cédula de identidad n° 10.620.884-0, con domicilio en calle Chacayal n° 116, comuna y ciudad de Puerto Montt, mandatario convencional -según se acreditará- de **SOCIEDAD COMERCIAL DE SERVICIOS VIMAR LTDA**, empresa del giro de su denominación, Rol Único Tributario n° 76.238.839-1, representada legalmente por don ----, factor de comercio, cédula de identidad n° ----, a S.S. Excelentísima respetuosamente digo:

Que, por este acto, en la representación que invoco, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997, vengo en interponer Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto del artículo 453 N° 1 inciso 6 del Código del Trabajo con el objeto que se declare su inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los autos sobre declaración de relación indefinida respecto relación laboral terminada, nulidad del finiquito, nulidad del despido y cobro de prestaciones, causa RIT O-140-2023 seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, en el cual mi representada es demandada y recurrente, y actualmente con gestión pendiente ante la Illtma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt en Recurso de Hecho Rol Reforma Laboral Ingreso Corte N°514-2023, por cuanto la aplicación de la norma al caso concreto resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política de República, en virtud de las razones de hecho y derecho que a continuación expongo:

I.- ANTECEDENTES DE LA CAUSA QUE INCIDEN EN EL PRESENTE REQUERIMIENTO.

1.- Que fuera deducida por don Sergio Silva Gallardo, en representación de don ----, demanda en contra de SOCIEDAD COMERCIAL DE SERVICIOS VIMAR LTDA, en calidad de empleador y contratista, y en contra de GRANJA MARINA TORNAGALEONES S.A., en forma solidaria y calidad de mandante, a fin de que se declarase *relación laboral indefinida* respecto una relación laboral ya terminada, y se declarase la nulidad de finiquito por dolo y falta de voluntad, la nulidad de despido por no pago íntegro de las cotizaciones previsionales, y el cobro de prestaciones labores derivadas de la relación laboral ya terminada, en particular semana corrida, feriado legal e indemnizaciones por término.



2.- Al caso, se alega en la demanda, que se le puso término a la relación laboral en virtud de la causal contenida en el artículo 159 n° 4 del Código del Trabajo, esto es, por terminación de la faena que diera origen al contrato, en circunstancias de haber mediado una relación de carácter indefinido, solicitando así se declarase.

Luego, en virtud de dicha declaración de relación laboral indefinida respecto una relación laboral ya concluida, se solicitó la declaración de nulidad del finiquito por haber mediado dolo respecto del trabajador, aduciendo que el cumplimiento de formalidades en la suscripción del finiquito, esto es, la ratificación del mismo ante ministro de fe, se hizo en forma dolosa con el fin de eludir responsabilidad por cuadro de enfermedad profesional a la fecha no determinada; y la supuesta falta de voluntad del trabajador en su suscripción, sin precisar en ello la concurrencia de error esencial.

Acto seguido, y en base a dicha declaración de relación laboral indefinida, se alega la nulidad del despido, aduciendo como fundamento periodos no comprendidos en el contrato terminado.

Y se concluye, en base a la declaración de relación laboral indefinida respecto el contrato ya terminado que, atendida esta naturaleza indefinida, el cobro de prestaciones por semana corrida y feriado legal.

3.- En contra de estas pretensiones esta parte dedujo excepciones de caducidad de las acciones, conforme las siguientes argumentaciones:

- En cuanto a la acción de **nulidad del finiquito** por dolo y falta de voluntad, que conforme prescribe el artículo 177 del Código del Trabajo, debe ser presentada dentro del plazo establecido en el artículo 168, esto es, dentro del plazo de 60 días hábiles, término que se encuentra absolutamente vencido, motivo suficiente para rechazar la acción impetrada por estar caduca la acción.
- En cuanto a la **acción para declarar que la relación laboral que existió entre las partes es de carácter indefinido**, que si bien no existiría una norma expresa que establezca el plazo para su interposición; no obstante, su pronunciamiento pende de la declaración de despido injustificado, indebido o carente de causal contenida en el artículo 168 del Código del Trabajo, en tanto el trabajador no alegó la improcedencia de la causal de terminación (Conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato), dentro del plazo legal, y que por consiguiente la discusión relativa a declaración de la duración y naturaleza del contrato se encontraría caduca.
- En cuanto a la **acción de nulidad del despido** impetrada, el plazo para interponer la demanda de seis meses establecido en el artículo 510 se cuenta desde la suspensión del trabajador en sus funciones. Sobre el particular, no mediando un contrato indefinido como presume el actor, sino diversos contratos por obra, suscritos para la ejecución de faenas específicas, el plazo ha de contarse desde la fecha efectiva de terminación del contrato respectivo. Por consiguiente, han de declararse caduca la acción.

- Finalmente, que en cuanto a **la acción para el cobro de prestaciones**, respecto la semana corrida y el de feriado legal y proporcional, se alegó que estos requieren -por esencia- que se declare que el contrato y la relación laboral cumplía con los presupuestos para su otorgamiento. De este modo, estando prescrita la acción de despido injustificado, se encuentra también prescrita la acción para solicitar el cobro de estas prestaciones en tanto solo procederían tratándose de una relación laboral indefinida y no por faena.

4.- Evacuando el traslado, demandante refirió:

- En cuanto a la excepción de caducidad de la acción para declarar la nulidad del finiquito, que el plazo para interponer no sería de 60 días en tanto no se ha demandado el Despido Injustificado.
- En cuanto a la excepción de caducidad de la acción para declarar relación laboral indefinida, que esta no estaría regulada, pero que ha sido resultado por la Corte Suprema sobre su procedencia, dentro del plazo de 2 años a que refiere el artículo 509 del Código del Trabajo, considerando estar deducida dentro del plazo.
- En cuanto a la acción de Nulidad del Despido, manifiesta que el término de la relación laboral fue el 20 de abril, por lo que la demanda se dedujo dentro de plazo, de seis meses, por lo que solicitó el rechazo.

5.- Que es un hecho conteste que la relación laboral terminó el día 20 de abril de 2023. Por su parte, consta que la demanda fuera interpuesta el 4 de octubre. A su turno, trabajador no presentó reclamo ante la inspección del trabajo, de modo que no ha habido ni mediado suspensión en los plazos por interposición de reclamo administrativo.

Por consiguiente, **medió entre tanto un término de cinco meses y once días.**

6.- Pues bien, es del caso, que desde la entrada en vigencia de la ley 21.361 de julio de 2021 se introducen una serie de modificaciones en el artículo 177 del Código del Trabajo, incorporando una serie de adecuaciones en materia de formalidades del término de la relación laboral, incorporando que en el aviso de término del contrato el empleador debe informar al trabajador si otorgará y pagará el finiquito laboral en forma presencial o electrónica, indicando expresamente que es voluntario para el trabajador aceptar, firmar y recibir el pago en forma electrónica y que siempre podrá optar por la actuación presencial ante un ministro de fe. En dicho aviso, el empleador deberá informar al trabajador que, al momento de suscribir el finiquito, si lo estima necesario podrá formular reserva de derechos.

A su turno, dicho finiquito electrónico se considerará como ratificado ante el inspector del trabajo en tanto sea otorgado por el empleador en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo, cumpla la normativa legal correspondiente y sea firmado electrónicamente por el trabajador en el mismo sitio. El finiquito deberá dar cuenta, a lo menos, de la causal de terminación invocada, los pagos a que hubiere dado lugar y, en su caso, las sumas que hubieren quedado pendientes y la reserva de derechos que el trabajador hubiere formulado. Igualmente se tendrán por ratificados la renuncia y el mutuo

acuerdo firmados electrónicamente por el trabajador en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo, cuyo procedimiento será implementado por el Director del Trabajo mediante resolución; y estableciendo un sistema de recaudación y de resguardo de los pagos a través del Servicio de Tesorerías.

Además, con la entrada en vigencia de la ley se establece que el poder liberatorio del finiquito se restringirá sólo a aquello en que las partes concuerden expresamente y no se extenderá a los aspectos en que el consentimiento no se forme.

Es en este contexto que se incorpora el inciso 7° de dicho artículo 177 cual provee al trabajador que habiendo firmado la renuncia, el mutuo acuerdo o el finiquito, y que considere que ha existido a su respecto error, fuerza o dolo, la posibilidad de reclamarlo judicialmente; y es precisamente la norma que se invoca para solicitar la caducidad de la acción deducida.

7.- No obstante lo expuesto, y como hemos referido, se estableció en resolución dictada en audiencia del día 17 de noviembre, se resuelve por la magistrado interviniente rechazando las excepciones aducidas, resolviendo:

“Que el artículo 510 del Código del Trabajo establece expresamente que los derechos prescriben en el plazo de 2 años contados desde la fecha que se hicieron exigibles, precisando que Derechos son las acciones a que tiene derecho y que emanan de una relación laboral que existió entre las partes y que es reconocida por la empresa en su contestación. Por lo tanto, las acciones sobre nulidad del finiquito, las acciones para declarar que la relación laboral entre las partes y la acción de nulidad general solicitada se rige por el artículo 51° del Código del Trabajo ya que el plazo de seis meses solo dice relación con las prestaciones que se desglosan a continuación de los incisos segundo y siguientes del artículo 510 del Código del Trabajo reclamado. Por lo tanto se rechaza la excepción de caducidad o prescripción de las acciones del finiquito, nulidad del finiquito, nulidad y relación laboral existente entre las partes, siendo de acuerdo a lo ya señalado por esta magistrado, las acciones de cobro de semana corrida y feriado legal y proporcional están prescritas por que se rigen por el plazo de sesenta días contados desde el término de la relación laboral y no dicen relación ni están unidas a la declaración de relación laboral en opinión de esta magistrado.”

8.- Que en contra de la resolución de fecha 17 de noviembre, y mediante presentación del 23 de noviembre, se interpuso recurso de apelación.

9.- Mediante resolución del 24 de noviembre, se rechazó el recurso de apelación deducido indicándose al efecto que *“Teniendo presente lo actuado en la audiencia preparatoria folio 38 y atendido lo dispuesto en los art culo 453 N° 1 y 476 del Código del Trabajo, se resuelve: No ha lugar, por improcedente.”*

10.- Es así que el día 28 de noviembre, esta parte interpone recurso de hecho en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, la que hoy se encuentra conociendo bajo el ROL de Ingreso N° **514-2023**.

II.- PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA Y SU EFECTO INCONSTITUCIONAL EN LA GESTIÓN QUE INCIDE.

11.- Señala el artículo 453 numeral 1 inciso 6 del Código del Trabajo:

“La resolución que se pronuncie sobre las excepciones de incompetencia del tribunal, caducidad y prescripción, deberá ser fundada y sólo será susceptible de apelación aquella que las acoja. Dicho recurso deberá interponerse en la audiencia. De concederse el recurso, se hará en ambos efectos y será conocido en cuenta por la Corte”

12.- De la norma transcrita se aprecia que la resolución que se pronuncia sobre las excepciones de incompetencia, caducidad y prescripción sólo es apelable cuando es rechazada: he ahí la forma en que el precepto citado, en su aplicación al caso concreto produce un resultado contrario a la constitución.

En efecto, tal como se ha señalado la norma del artículo 453 citado, establece dos regímenes distintos según si acoge o no las excepciones que indica: por un lado, si acoge las excepciones que señala, admite recurso de apelación; por otro lado, si las desestima, dicha resolución no es apelable.

Es decir, frente a una resolución que resuelve la excepción de prescripción y según qué parte es la favorecida, el recurso de apelación es procedente: si beneficia al demandado es apelable; en cambio, si beneficia al demandante, es inapelable.

Lo anterior implica que frente a una misma situación jurídica, la ley establece un trato desigual que no admite justificación alguna, vulnerando con ello el principio de igualdad ante la ley y desde luego del debido proceso de derecho de la parte perjudicada.

13.- Así entendida, la norma del inciso 6° del artículo 453 del Código del Trabajo resulta contraria a la Constitución Política de la República, en especial a las garantías consagradas en los artículos 19 N°2 y N°3 de la Carta Fundamental, en tanto dichas disposiciones aseguran garantías de “igualdad ante la ley” y de “debido proceso”. Reza la disposición en comento:

La constitución asegura a todas las personas:

2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. **Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;**

3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.

Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.

14.- Sobre este punto, la diferencia entre la resolución que acoge o desestima la excepción opuesta no resiste justificación alguna, ni siquiera desde el punto de vista del principio protector propio del Derecho del Trabajo toda vez que el demandado que se vería privado de la apelación respecto de la denegatoria de una excepción de caducidad, incompetencia o prescripción, perfectamente podría ser el trabajador, por ejemplo, en un juicio por desafuero o frente a una demanda reconvenzional interpuesta en su contra.

15.- Por todo lo anterior, la aplicación al caso concreto de la norma del inciso 6º del artículo 453 del Código del Trabajo, resulta contraria a la Constitución Política de la República, en especial a las garantías consagradas en los numerales 2 y 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental, toda vez que al privarse a esta parte del recurso de apelación respecto de la resolución que desestima la excepción de prescripción, se produce una afectación al derecho de igualdad ante la ley y al debido proceso de derecho. Lo anterior por cuanto existe un trato desigual para una misma situación jurídica: si la resolución es contraria las pretensiones del demandante, tiene derecho al recurso de apelación; por el contrario, si la resolución es contraria a los intereses del demandado, no procede recurso de apelación.

16.- Así, la inconsistencia constitucional en relación con la igualdad ante la ley es evidente.

Más aún: la aplicación al caso concreto genera un efecto contrario a la Constitución, desde el punto de vista del debido proceso de derecho y las garantías de la igualdad entre partes y el derecho a la revisión de lo resuelto por un tribunal superior.

Como puede advertirse, no puede entenderse que haya igualdad de partes si sólo una de ellas es favorecida con la revisión de lo resuelto por un tribunal superior y la otra, frente a la misma situación, no tiene acceso a dicha revisión, elementos ambos integrantes del debido proceso de derecho.

17.- Suma a lo expuesto que de citada resolución dictada por el Juzgado del Trabajo e impugnada por vía de apelación, que el único fundamento que se tuvo para no acoger a tramitación el recurso fue el texto literal del artículo 476 del Código del Trabajo, que en este caso concreto limita la posibilidad de revisión de una cuestión netamente de fondo en torno en torno a la aplicación del artículo 177 inciso 7° del Código del Trabajo y de la interpretación hecha en torno al artículo 510 del mismo cuerpo legal.

De este modo, la resolución en su momento impugnada resuelve única y exclusivamente sobre la base de una norma legal que establece una limitación que atenta contra el derecho de que una resolución pueda ser revisada por un Tribunal superior, deviniendo en inamovible.

18.- Que, dispusiera este Excmo Tribunal, en sentencia del 3 de septiembre de 2020¹, en su considerando VIGÉSIMICUARTO:

“Que, por último, no resulta procedente justificar la diferencia trazada por el artículo 453 N° 1) inciso sexto del Código del Trabajo, precisamente, en que el procedimiento refiere al ámbito laboral la igualdad de oportunidades y herramientas procesales para las partes, esta igualdad debe aplicarse con criterios estrictos, puesto que cualquier asimetría constituiría un desequilibrio que alteraría la imparcialidad con la que debe enfrentar el juez la causa en disputa. Un subsidio a una de las partes, constituiría una forma de prejuicio incompatible con el ordenamiento jurídico constitucional, puesto que el proceso constituye en sí mismo un equilibrio que debe mantenerse hasta la resolución final de la disputa. Un privilegio procesal concedido a alguna de las partes tornaría el proceso en un mecanismo desequilibrado, inconciliable con el concepto mismo de justicia procedimental, sin importar el tipo de proceso o materia que sea objeto de juicio (el destacado es nuestro).

En efecto, el legislador está autorizado para que, en determinadas materias sustantivas, como es el caso del derecho laboral -y al igual que sucede en otros incluso de rango constitucional como el denominado indubio pro reo- establecer ciertas diferencias o subsidios, siempre que no sean arbitrarios. Con todo, dichas diferencias o subsidios - predicables en el derecho sustantivo- no son aplicables al derecho procesal, gobernado por el principio constitucional del debido proceso, cuya esencia primordial es la “igual protección en el ejercicio de los derechos”. Así, a diferencia de la norma sustantiva, el proceso -sea aquel laboral, penal, de familia o de cualquier otra índole- no puede ser “pro” alguno de los litigantes, ya demandante, ya demandado. Por el contrario, la simetría procesal entre ambos frente al juez, respecto de todos y cada uno de los elementos del proceso, es decir, plazos, oportunidades, recursos, etc. debe ser idéntica, de manera que el derecho alegado -

¹ Requerimiento Rol N° 7925-19-INA.

o la ausencia de él- pueda emanar con claridad ante el tribunal en una disputa, para así resolver en caso concreto. En consecuencia, para cumplir este cometido, ambas partes deben gozar de igualdad para pedir y probar sus posiciones, lo que consiste en poner en práctica el elemento central de esta garantía constitucional, independiente de las desigualdades materiales o sustantivas que sí pueden existir en el o los derechos que alegan dentro del proceso.

Es aquí precisamente donde el derecho procesal cumple un rol "igualador" de modo que el juez pueda ejercer con imparcialidad su cometido y, asimismo, las partes puedan tener la seguridad que nadie va a contar con ventajas o privilegios a la hora de hacer valer sus derechos, materializándose de esa manera el mandato constitucional que se ha impuesto al legislador en cuanto a establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo".

III.- NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS: EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO AL RECURSO.

Debido Proceso y Derecho al Recurso.

19.- Como se expusiera, la norma recurrida infringe el artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política de la República que obliga al legislador a establecer un procedimiento racional y justo, lo cual debe entenderse como la existencia de un debido proceso.

20.- Si bien nuestra Constitución no señala ni detalla en su texto los elementos específicos que componen la garantía del debido proceso, el marco establecido por nuestra constitución presupone un asunto que ha sido objeto de discusión tanto doctrinal como jurisprudencial por este mismo Tribunal, el cual se refiere a que garantías exactamente comprende el debido proceso, y en particular, el denominado "derecho a recurrir".

21.- En este sentido, el derecho a *recurrir*, no es una mera garantía facultativa para el Estado de Chile, sino una obligación a la que se ha comprometido con organismos internacionales a respetar por aplicación, entre otros, por la Convención Americana de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De todos modos, encuentra reconocimiento del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, en este sentido, el Debido Proceso, Garantía Fundamental que se vulnera en el caso concreto por la aplicación del artículo 476 del Código del Trabajo, tiene la particularidad que es un derecho fundamental prestacional de primera generación, lo que se traduce en que el Estado de Chile no otorga este derecho, sino que solo se limita a reconocerlo. Lo anterior, tiene importancia, porque la aplicación y el respeto al debido proceso, es consecuencia, del respeto a la dignidad intrínseca de la persona Humana.

22.- Esta garantía ha sido reconocida por este propio Tribunal Constitucional, en sentencia Rol N°1432, de 5 de agosto del año 2010, la cual establece que *“no obstante lo anterior y entrando al fondo del asunto, cabe sostener, en primer lugar, que el derecho al recurso forma parte integrante del derecho al debido proceso. Así se ha señalado, entre otras sentencias, en los roles N°s 376, 389, 478, 821, 934 y 986. De este modo, se ha dicho expresamente que “el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a toda persona, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores”*.

23.- Del mismo modo se ha sostenido que *“El debido proceso contempla el entre sus elementos constitutivos derecho al recurso, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior y el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales”* (STC Roles 2743, considerado 26°; 3119, considerado 19°; y, 4572, considerando 13°).

IV. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE ADMISIBILIDAD.

24.- A fin que se dé curso al presente requerimiento de inaplicabilidad, esta parte estima que:

- a) El requerimiento se ha fundado razonablemente, conforme al tenor de lo expuesto en los acápite precedentes;
- b) El requerimiento incide en causa sobre procedimiento ordinario laboral RIT O-140-2023 seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro y actualmente con gestión pendiente ante la Itma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt en Recurso de Hecho Rol Reforma Laboral Ingreso Corte N°514-2023; según certificación que se acompaña en un otrosí de esta presentación; y,
- c) La aplicación del precepto cuya constitucionalidad se cuestiona resulta como lo exige la Constitución Política de la República, decisiva en la resolución de la causa en que incide, toda vez que de no mediar la declaración de inaplicabilidad de esta Excelentísima Magistratura la Itma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt debería rechazar el recurso de hecho deducido por esta parte en contra de la resolución que no admite a tramitación el recurso de apelación interpuesto, dictada en causa RIT O-140-2023 del Juzgado de Letras de Castro de fecha 17 de noviembre de 2023, y que en definitiva falla en única instancia excepciones de caducidad y prescripción de la acción de nulidad de finiquito promovido por esta parte en la contestación de la demanda, vulnerando norma expresa contenida en el artículo 177 del Código del Trabajo y que habilita al trabajador que habiendo firmado finiquito, considere que ha existido a su respecto error, fuerza o dolo, para reclamarlo judicialmente, dentro del plazo establecido en el inciso primero del artículo 168, esto es, de 60 días hábiles, el que se suspenderá en la forma a que se refiere el inciso final del mismo artículo.

A mayor abundamiento, si realizamos una supresión hipotética de la norma impugnada, no habría impedimento de incoar apelación contra la resolución dictada, por lo que es clara su naturaleza decisiva.

POR TANTO; en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 a 92 de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

PIDO A S.S. EXCMA., tener por deducido requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirlo a tramitación y, en definitiva acogerlo, declarando que el artículo 476 del Código del Trabajo en cuanto prescribe "Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones", es inaplicable a los autos RIT O-144-2023, caratulados "Oyarzo con Sociedad Comercial Vimar Ltda", seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, por ser su aplicación contraria al 19 N°3 de nuestra Constitución Política de la República, al artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificados por Chile; cumpliéndose los requisitos establecidos para el recurso por existir gestión pendiente en Recurso de Hecho interpuesto en dicha causa en Rol Ingreso de Corte N°514-2023 ante la Ittma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

PRIMER OTROSÍ: Pido a S.S. Excma. tener por acompañado los siguientes documentos:

- 1.- Copia del acta de audiencia preparatoria en la causa RIT O-140-2023, celebrada con fecha 17 de noviembre de 2023, ante Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, en que consta el rechazo de las excepciones de caducidad y prescripción.
- 2.- Copia de resolución de fecha 24 de noviembre de 2023 y que rechazó recurso de apelación deducido con fecha 21 de noviembre.
- 3.- Copia del recurso de hecho interpuesto por la parte demandada en contra de la resolución que declara inadmisibile el recurso de apelación, ingresado bajo el N°514-2023 Laboral-Cobranza en la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.
- 4.- Certificado de gestión pendiente correspondiente a causa Rol Reforma Laboral Ingreso Corte N°514-2023 de la Ittma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt
- 5.- Certificado de gestión pendiente correspondiente a causa Rol O-144-2023 seguidos ante el Juzgado del Trabajo de Castro.

SEGUNDO OTROSÍ: En este acto, para todos los efectos, y atendido lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a SS. EXCMA., se decrete la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, Recurso de Hecho que se tramita bajo el Rol Reforma Laboral Ingreso Corte **N°514-2023**, ante la Ittma. Corte de Apelaciones

de Puerto Montt. La suspensión resulta especialmente procedente y aún necesaria, considerando la preferencia en la tramitación y vista del Recurso de Hecho Laboral. En el contexto descrito, y habida consideración del efecto que tendrá el que S.S. EXCMA., acogiera el requerimiento que se deduce en esta presentación, es que resulta especialmente procedente que se decrete la suspensión solicitada.

Asimismo, se solicita a a SS. EXCMA., se decrete la suspensión del procedimiento de los autos laborales rol **O-140-2023**, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, y respecto del cual se encuentra pendiente realización de audiencia de juicio.

SÍRVASE SS. EXCMA. así disponerlo y comunicarlo por la vía más expedita a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

TERCER OTROSÍ: Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, solicito a SS. EXCMA. que notifique las resoluciones que se dicten en el proceso al correo electrónico alfredocastro76@gmail.com, sin perjuicio de lo cual, solicito que las notificaciones que corresponda practicar por carta certificada se me haga llegar al domicilio que señalo en mi comparecencia.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a SS. se sirva tener presente que la personería del suscrito para representar a SOCIEDAD COMERCIAL DE SERVICIOS VIMAR LIMITADA, consta en escritura pública de mandato judicial de fecha 26 de octubre de 2022, otorgada ante don Felipe San Martín, Notario Público Titular de Puerto Montt, cuya copia con firma electrónica acompaño, con citación; y que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio y gestión de personal de la causa conforme las facultades a mí conferidas